

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-51/2017

**RECURRENTE:** GONZALO CRUZ  
DOMÍNGUEZ Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE XALAPA,  
VERACRUZ

**TERCEROS INTERESADOS:** CESAR  
GUADALUPE REYES Y OTROS.

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** ROLANDO VILLAFUERTE  
CASTELLANOS Y VÍCTOR MANUEL  
ROSAS LEAL

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de quince de marzo de dos mil diecisiete.

**VISTOS;** para resolver los autos del recurso cuyos datos de identificación se citan al rubro citado, a fin de impugnar la sentencia de quince de febrero de dos mil dieciséis, emitida por la autoridad responsable<sup>1</sup>al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente **SX-JDC-15/2017** que por un lado revocó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y por otro lado declaró válido el acuerdo

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Regional

**IEEPCO-CG-SIN-232-2016**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que a su vez calificó como jurídicamente válida la elección de los Concejales que integrarán el ayuntamiento del municipio referido durante el dos mil diecisiete.

### **RESULTANDO:**

**1. Presentación de la demanda.** El veinticuatro de febrero del dos mil diecisiete, los actores presentaron en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**2. Remisión a la Sala Superior.** En esa misma fecha, el presidente de la Sala Regional Xalapa acordó remitir el escrito de demanda y el expediente correspondiente a este órgano jurisdiccional, los cuales se recibieron el veintisiete siguiente en la oficialía de partes de esta Sala Superior.

**3. Turno.** El mismo veintisiete de febrero, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ley General de Medios

**4. Acuerdo de reencauzamiento.** El ocho de marzo del presente año, esta Sala Superior determinó que la vía idónea para conocer del caso planteado es el recurso de reconsideración que aquí se resuelve.

**5. Tercero interesados.** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el pasado nueve de marzo, Cesar Guadalupe Reyes, en su calidad de indígena mixe y presidente municipal de la comunidad de Asunción Cacalotepec, Oaxaca, compareció como tercero interesado, al manifestar que tiene un derecho incompatible con los ahora recurrentes, pues su pretensión es que subsista la sentencia reclamada de la Sala Regional Xalapa.

Asimismo, solicitó copias de lo actuado en el presente expediente, a fin de requerirlos para presentar el escrito al que se refiere el artículo 17, apartados 1, inciso b), y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Posteriormente el trece de marzo del presente año, diversos ciudadanos –incluido el presidente municipal - de la comunidad referida presentaron escrito como terceros interesados.

**6. Recepción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó tener por recibido el expediente, así como

ordenar la expedición de las copias simples solicitadas por quien comparece como tercero interesado.

**CONSIDERANDO:**

**1. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral, en virtud de que el recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un juicio de revisión constitucional electoral, lo cual es competencia exclusiva de esta Sala Superior.

**2. Hechos relevantes.** Los actos que dan origen al acto reclamado y que se desprenden de las constancias de autos, consisten medularmente en:

**2.1 Asamblea General Comunitaria de veinte de octubre de dos mil trece.** En la fecha establecida, tuvo como verificativo la asamblea electiva; los resultados del Presidente Municipal propietario fueron los siguientes:

Candidatos a Presidente Municipal	Oliverio Patricio Jiménez	César Guadalupe Reyes	Gustavo Aldaz Santaella
Votos	218	315	5

**2.2 Asamblea General Comunitaria de doce de octubre de dos mil catorce.** En la fecha establecida, tuvo como verificativo la asamblea electiva; los resultados del Presidente Municipal propietario fueron los siguientes:

Candidatos a Presidente Municipal	César Guadalupe Reyes	Juan Bautista Andrés Domínguez	Valeriano Eleuterio Ildelfonso
Votos	<b>576</b>	<b>3</b>	<b>5</b>

**2.3 Asamblea General Comunitaria de doce de octubre de dos mil quince.** En la fecha establecida, tuvo como verificativo la asamblea electiva, con un total de setecientos once votos a favor de César Guadalupe Reyes para el cargo de Presidente Municipal en el periodo 2016, siendo el único ciudadano propuesto y votado.

Candidato a Presidente Municipal	César Guadalupe Reyes
Votos	<b>711</b>

**2.4 Convocatoria de Asamblea General Comunitaria de veintitrés de octubre de dos mil dieciséis.** El quince de octubre de dos mil dieciséis, las autoridades municipales de Asunción Cacalotepec convocaron a las comunidades a participar en la elección de los concejales del ayuntamiento que fungirían del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, la cual se celebraría el veintitrés de octubre siguiente.

**2.5 Asamblea General Comunitaria.** En la fecha establecida, tuvo como verificativo la asamblea electiva, los resultados respecto al Presidente Municipal Propietario fueron los siguientes:

Candidatos a Presidente Municipal	César Guadalupe Reyes	Herminio Mejía	Gustavo Aldaz Santaella
Votos	542	6	5

**2.6 Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-232/2016.** En sesión de veinte de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó como jurídicamente válida la elección señalada en el apartado anterior y, en consecuencia, ordenó expedir la constancia respectiva a los ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos.

**2.7 Medio de impugnación local.** Inconformes con el citado acuerdo, el veinticuatro de diciembre de la pasada anualidad, diversos ciudadanos, entre ellos, algunos de los ahora actores, promovieron juicio electoral de los sistemas normativos internos, el cual fue radicado ante el tribunal electoral local con el número **JNI-63/2016**.

**2.8 Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** El dieciséis de enero del presente año, el Tribunal local resolvió el citado juicio, en el que, entre otras cuestiones, **revocó el acuerdo IEEPCO-SNI-232/2016**, en la parte relativa a la validez de la elección de César Guadalupe Reyes al

considerar a éste último inelegible, y, derivado de ello, ordenó que se celebrara una nueva elección **únicamente por cuanto hace al concejal referido.**

**2.9 Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veintiuno de enero de dos mil diecisiete, César Guadalupe Reyes, así como diversos ciudadanos, entre los que no destaca ninguno de los ahora recurrentes, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de controvertir, la resolución mencionada en el párrafo anterior.

**2.10. Acto impugnado.** El quince de febrero del presente año, la Sala Regional Xalapa resolvió el juicio que se cita en el párrafo que antecede, en el que, por un lado, revocó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y por otro lado declaró válido el acuerdo **IEEPCO-CG-SIN-232-2016**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**3. Improcedencia y desechamiento.** Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es notoriamente improcedente dado que en la sentencia controvertida, como en los planteamientos que formulan los recurrentes no se aborda tema de constitucionalidad alguno, ni tampoco se advierte que se hubieran planteado o resuelto ante la instancia local, lo anterior conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a),

fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **3.1 Naturaleza del recurso de reconsideración.**

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1 inciso a); y por otro lado se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1 inciso b), la procedencia de dicho recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General<sup>3</sup>.

Así, por regla general, las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a

---

<sup>3</sup> **Artículo 61**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando dichos tribunales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99, de la

## **SUP-REC-51/2017**

Constitución General, así como 3, 61 y 62, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Finalmente, de acuerdo con las jurisprudencias emitidas por esta Sala Superior, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos<sup>4</sup>:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

---

<sup>4</sup> Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012 y 12/2014 respectivamente.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, se debe desechar de plano la demanda respectiva.

En similares términos se pronunció esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-31/2017.

**3.2 Caso concreto.** En el caso que se analiza, el acto impugnado es la sentencia de quince de febrero de dos mil dieciséis, emitida por la autoridad responsable<sup>5</sup>al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-15/2017, que, por un lado, revocó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la parte que había declarado inelegible al candidato a presidente municipal que obtuvo el triunfo en la Asamblea Electiva, y, por otro, declaró válido el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-232-2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que a su vez calificó como jurídicamente válida la elección de los Concejales que integrarán el ayuntamiento del municipio referido durante el dos mil diecisiete, sin que se haya atendido alguna cuestión de constitucionalidad, e inclusive tampoco fue planteado algún tema al respecto desde la *litis* primigenia.

**3.3 Demanda presentada por varios de los actores ahora recurrentes en la instancia local.**

---

<sup>5</sup> En adelante Sala Regional

Ante el Tribunal Electoral de Oaxaca los actores formularon los siguientes agravios:

- La autoridad administrativa electoral local, no verificó que la persona electa como presidente municipal fue reelecta por cuarta ocasión, además de haber sido candidato a diputado local por un partido político.
- El Secretario del Ayuntamiento fungió como secretario de la mesa de debates de la Asamblea Comunitaria, afectando el principio de imparcialidad.
- La convocatoria no fue publicitada en cada una de las agencias municipales, en lenguaje mixe, ni con la debida anticipación.
- La Asamblea se citó a las diez horas e inició a las once horas con treinta minutos.

Como se observa, las inconformidades formuladas desde dicha instancia, atendían a meras cuestiones de legalidad relativas a la inelegibilidad del presidente municipal, así como a validez de la convocatoria y de la asamblea atinente.

#### **3.4. Análisis de la demanda efectuada por el Tribunal Electoral de Oaxaca.**

Al respecto, el citado tribunal **declaró válida la elección** de los demás integrantes del ayuntamiento –con excepción del presente municipal- al desestimar los planteamientos de los entonces actores, al considerar que:

- De la certificación efectuada por el secretario municipal, se advertía que tantos de la convocatoria se publicaron del quince al veintitrés de octubre del año pasado, en diversos lugares públicos de la cabecera municipal, así como de las localidades que integran el municipio.

- De las listas de asistencia a la Asamblea comunitaria, se observaba que participaron la totalidad de las localidades del municipio, de manera que la convocatoria cumplió su cometido.

- Los entonces actores no aportaron medio de convicción alguno del que se pudiera depender que fuera costumbre en el municipio, que la convocatoria se publicada en lengua mixe, aunado a que conforme con su sistema normativo interno, conforme con los expedientes de las elecciones de 2013, 2014 y 2015, las correspondientes convocatorias se emitieron en español.

- En cuanto a la anticipación de la convocatoria, los entonces actores basaron su impugnación en manifestaciones unilaterales y genéricas, al omitir señalar la forma en cual afectó esa supuesta indebida anticipación, más

**SUP-REC-51/2017**

aún que, en el caso, la convocatoria cuestionada estuvo publicada un plazo razonable.

- Tampoco señalaron los entonces actores la forma pudo afectar el hecho de que la Asamblea comenzara después de la hora indicada en la convocatoria o que el secretario municipal fungiera como secretario de la mesa de los debates, ya que no aportaron para acreditar sus afirmaciones o demostrar su afectación, con lo cual se desvirtuara la legalidad de la elección de veintitrés de octubre de dos mil dieciséis.

- Más aún, cuando en la Asamblea se tuvo la participación de la mayoría de los habitantes de la cabecera municipal y de las ocho localidades que conforman el municipio.

De esta manera, en la ejecutoria del tribunal local se ordenó al Síndico Municipal convocar a sesión de cabildo a los integrantes del ayuntamiento que resultaron electos en la asamblea comunitaria realizada el veintitrés de octubre de dos mil dieciséis, con excepción del ciudadano referido, lo anterior, para que en dicha sesión se designara entre los integrantes de dicho ayuntamiento al concejal encargado del despacho de la presidencia, hasta en tanto se celebre una nueva asamblea comunitaria para elegir únicamente a la persona que habría de fungir como presidente municipal.

La notificación de dicha resolución se realizó a los actores de forma personal a través de su representante común Cándido Santibañez Allende el diecisiete de enero de dos mil

diecisiete<sup>6</sup> y en esa misma fecha, se notificó la sentencia a Cesar Guadalupe Reyes y otros comparecientes (terceros interesados en la instancia primigenia)<sup>7</sup>.

Sin embargo, los actores omitieron controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca, ante la Sala Regional Xalapa.

### **3.5. Demanda presentada ante la Sala Regional por los terceros interesados en la instancia local.**

En esa instancia, los entonces actores manifestaron como agravios que, la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, estaba indebidamente fundada y motivada porque dicho tribunal violentó su derecho de autogobierno, así como la libre determinación de los pueblos indígenas, al revocar la validez de la elección del Presidente Municipal por considerar **que era inelegible conforme al principio de no reelección establecido en la Constitución Política del Estado de Oaxaca.**

### **3.6. Consideraciones de la sentencia reclamada de la Sala Regional Xalapa.**

En ese sentido, la Sala responsable consideró que la *litis* se centraba en determinar si la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca estaba o no apegada a

---

<sup>6</sup> Véase fojas 353 y 354 del cuaderno accesorio dos.

<sup>7</sup> Véase fojas 351 y 352 del cuaderno accesorio dos.

Derecho al revocar la validez del Presidente Municipal en cuestión y argumentó lo siguiente:

a. Citó como marco referencial que el artículo 2, apartado A, de la Constitución Federal establece que los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación y autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

b. Estimó que si bien, el tribunal electoral local realizó un análisis de lo señalado por el artículo **29, tercer párrafo de la Constitución Política de Oaxaca**<sup>8</sup>, con base en el cual, consideró que, la reelección no debe exceder de dos periodos consecutivos, ya que este es el número límite que un integrante del ayuntamiento en cuestión se puede reelegir, **lo cierto era que, dicha porción normativa no era la única que regula las elecciones municipales en dicha entidad, en especial**, porque éstas se realizan mediante dos vías, ya sea por la postulación de partidos políticos o por medio del sistema normativo interno.

---

<sup>8</sup> Art. 29, tercer párrafo: (...) **Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa podrán ser electos consecutivamente para un periodo adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.** La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. (...)

c. Por cuanto hace a ésta última forma de elección la Sala Regional razonó que el segundo párrafo del artículo antes referido, remitía a lo previsto en el artículo 25, apartado A, fracción II, de la constitución local, el cual no regula la figura de la relección.

d. Argumentó que, el artículo 113, párrafo sexto de la constitución local, establecía que los integrantes de los ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos toman protesta y posesión en la fecha acostumbrada y desempeñan el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.

e. Con base en la interpretación de los artículos de la constitución local, la Sala Regional Xalapa estimó que no era posible equiparar una elección regulada por el sistema normativo interno de una comunidad con el sistema en el que intervienen partidos políticos y en consecuencia, consideró que, el estándar para analizar una problemática relativa al derecho electoral indígena no debía ser igual al aplicable al sistema de partidos, porque existe la obligación constitucional de tomar en cuenta las especificidades de los pueblos indígenas así como las reglas que la propia asamblea comunitaria se otorga.

f. Por lo que, **si no existía en la constitución de Oaxaca** un mandato que regule la figura de la reelección en las elecciones de sistemas normativos internos, debía respetarse lo decidido por la mayoría de los ciudadanos que conforman la asamblea comunitaria.

**g.** A mayor abundamiento, la Sala responsable estimó que aún en el caso de que los artículos referentes a la figura de la reelección fuesen aplicables a las elecciones del sistema normativo interno, tampoco compartía lo razonado por el tribunal local en el sentido de limitar a César Guadalupe Reyes al considerarlo inelegible para contender por cuarta ocasión como presidente municipal. Lo anterior, porque el periodo ordinario para los integrantes de los ayuntamientos de Oaxaca, **era de tres años, conforme a lo previsto en los artículos 29, tercer párrafo, y 113, quinto párrafo, de la constitución estatal**, por lo que una vez culminado ese plazo están en posibilidad de reelegirse por un mandato más, siempre que el nuevo mandato no exceda de tres años.

Lo anterior, a juicio de la Sala Regional Xalapa, estaba armonizado con lo previsto en el artículo 115, fracción I, segundo párrafo de la Constitución Federal, que obliga a cada legislación a estatal a regular la forma de reelección de los miembros del cabildo siempre que el plazo del mandato no exceda de tres años.

**h.** Por lo que, con base en una interpretación de la normativa local, la Sala Regional Xalapa estimó que, si bien César Guadalupe Reyes ha participado por tres años consecutivos, ese tiempo se debía considerar lo ordinario, tal como se establece para los munícipes de Oaxaca, por lo que, si ya había fungido durante tres años como presidente municipal, le era posible reelegirse un periodo más.

i. En consecuencia, consideró fundados los agravios al considerar que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca no había respetado los usos y costumbres de la comunidad para elegir a sus representantes, al determinar que la reelección del Presidente Municipal por tercera ocasión, lo tornaba en inelegible, haciendo caso omiso que había sido elegido por la mayoría de la comunidad.

Conforme con lo reseñado, es evidente que, con base en la interpretación de los preceptos de la Constitución local del Estado de Oaxaca, es que la Sala Regional Xalapa resolvió la *litis* planteada, y que, si bien la responsable invocó lo previsto en los artículos 2, apartado A, y 115, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, ello en modo alguno implica que la responsable haya realizado una interpretación directa para efectos de la procedencia del presente recurso, ya que para ello era necesario que dicho órgano colegiado haya desentrañado su alcance y sentido normativo mediante algún método interpretativo, entre otros como el gramatical, sistemático, funcional o histórico.

Ciertamente, la Sala Regional Xalapa realizó un estudio de la legalidad de la sentencia que se reclamaba del Tribunal Local, para lo cual interpretó diversos preceptos de la Constitución local en relación con la reelección de ediles bajo el sistema normativo interno de las comunidades indígenas, para concluir que, como dicha normativa local, no establecía una disposición expresa al respecto, ello debería entenderse que la

## **SUP-REC-51/2017**

determinación a elegir para un nuevo periodo a quienes ejercían los cargos municipales, correspondía a la asamblea general comunitaria, en ejercicio de su autonomía y libre determinación, siempre que, tal determinación, no vulnerara derechos fundamentales, y sin que fuera jurídicamente válido, emplear normas y reglas aplicables a las elecciones en las que intervienen los partidos políticos, dada la dualidad de sistemas electivos previsto en la propia Constitución local.

En ese contexto, si la sala responsable se limitó a citar dos preceptos constitucionales, no se actualiza el presupuesto necesario para la procedencia del presente recurso de reconsideración, pues solamente los invocó como marco normativo contextual, pues, se insiste, la determinación que tomó se fundó en una mera aplicación de la normativa estatal.

Esto es, si bien la responsable en la fundamentación de su fallo se refirió al marco jurídico constitucional e internacional aplicable, particularmente los artículos 2º y 115 de la Constitución, también lo es que no realizó una interpretación directa de las normas constitucionales citadas, en el sentido de analizar la disposición respectiva con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, utilizando algún método interpretativo, sino que se limitó a invocar dichos preceptos, invocó tesis y criterios sustentados por esta Sala Superior, y procedió a determinar la solución del caso, dentro del marco jurídico establecido en la Constitución local, así como

las circunstancias que rodearon la elección municipal ahora controvertida.

De manera que, no se advierte que la Sala Regional Xalapa de manera alguna realizó una interpretación directa de normas constitucionales, sino que para dar solución al caso que se le planteó abordó cuestiones de mera legalidad.

Similar criterio se sostuvo en las sentencias emitidas por esta Sala Superior en los recursos **SUP-REC-1/2017** y **SUP-REC-2/2017**, acumulados; así como **SUP-REC-32/2017**.

### **3.7. Demanda presentada ante esta Sala Superior por los recurrentes**

Por otra parte, en la demanda que presentan los actores ante este órgano jurisdiccional, esta Sala Superior advierte que sus planteamientos constituyen meras cuestiones de legalidad relacionadas con la validez de la convocatoria y de la asamblea municipal en la cual se eligió a las autoridades del municipio de Asunción Cacalotepec, Distrito Mixe, consistentes en que:

- 1.** La convocatoria para elegir a las autoridades municipales no se publicó con la anticipación necesaria, además de que, ésta no tuvo la publicidad debida en cada una de las agencias y rancherías que integran el municipio referido.

**2.** La autoridad municipal no informó oportunamente a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, el método o mecanismo de elección, ya que lo realizó con tan solo veinticuatro días de anticipación.

**3.** Para celebrar la elección debió realizarse una reunión previa con los agentes municipales a fin de nombrar a los candidatos a concejales, tal como lo establece un convenio firmado el catorce de septiembre de 1995, entre las autoridades municipales y agrarias, lo que no aconteció.

**4.** La convocatoria debió emitirse en lengua indígena (mixe) dado que por lo menos setecientos noventa y cuatro personas de la comunidad no hablan español.

**5.** La asamblea comunitaria para elegir a las autoridades inicio una hora y media después de lo previsto en la convocatoria, lo que impidió que todos los pobladores pudiesen sufragar.

**6.** El secretario municipal en funciones fue electo como secretario de la mesa de debates el día de la celebración de la asamblea lo que implicó una posición parcial para favorecer a su superior jerárquico, quien resultó electo nuevamente como presidente municipal.

7. El Tribunal Electoral de Oaxaca al revocar el acuerdo del Instituto Estatal Electoral omitió estudiar de manera integral la elección sometida a su consideración.

Como se advierte los agravios referidos constituyen meras cuestiones de legalidad, y con ellos se pretende que este órgano jurisdiccional realice un nuevo análisis de todos los puntos materia de la *litis* planteada ante el Tribunal Electoral de Oaxaca y examine las pruebas aportadas al respecto.

Lo anterior, hace evidente la improcedencia del recurso de reconsideración dado que los recurrentes no formulan algún planteamiento, **respecto a temas o cuestiones de constitucionalidad.**

**6. Decisión.** Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **procede el desechamiento de plano de la demanda**, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho proceda

Devuélvanse los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SUP-REC-51/2017**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**